



Nota técnica

EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) EN MÉXICO:

OBSTÁCULOS Y OPORTUNIDADES EN LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO





1. INTRODUCCIÓN

La defensa efectiva de los derechos humanos es uno de los principios constitucionales que asegura la permanencia del estado de derecho y que fortalece la democracia sustancial en cualquier país. Esta defensa bien puede iniciarse o promoverse por quienes sufren directamente las violaciones o por quienes, en atención a su especial situación frente al orden jurídico, tienen objeto y compromiso institucional para defender intereses difusos o colectivos. El rol de las organizaciones de la sociedad civil en la defensa de esos intereses es crucial en cualquier democracia constitucional. **En este documento presentamos un estudio de la figura que en México permite a esas organizaciones la defensa de los derechos humanos: “el interés legítimo”..**

El presente documento tiene como objetivo proporcionar un análisis detallado sobre el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil (OSCs) para acceder al juicio de amparo en México, específicamente en la defensa de derechos humanos, la democracia y contra las restricciones al espacio cívico. Se busca ofrecer claridad sobre cómo las OSCs pueden ejercer su derecho de asociación y acceso a la justicia de manera efectiva, enfrentando y superando las barreras y obstáculos legales y técnicos que actualmente limitan su capacidad de actuación. Además, se examina el papel fundamental de las OSCs como contrapeso a las reformas autoritarias y las restricciones impuestas por el Estado, destacando su función crucial en la protección de los derechos humanos y la promoción de la participación ciudadana.

A partir de este análisis, se identifican las barreras y obstáculos actuales en México para el derecho de asociación y acceso a la justicia de OSCs como consecuencia de la restricción al espacio cívico, así como los elementos necesarios para que las OSCs puedan cumplir con su objeto social, mejorando su capacidad para responder a violaciones de derechos humanos. La discusión abarca la evolución y el reciente desarrollo jurisprudencial en torno al reconocimiento de la legitimación de las OSCs, ofreciendo un marco comprensivo para entender y aplicar el concepto de interés legítimo en el ámbito judicial.

1.1. OBJETIVO

El presente documento tiene como objetivo proporcionar un análisis detallado de las implicaciones legales y técnicas relacionadas con la capacidad de las OSCs para proteger los derechos humanos y exigir la reparación de agravios a través de procesos judiciales, específicamente mediante el juicio de amparo en México. Se abordarán las implicaciones legales y técnicas relacionadas con la capacidad de las OSCs para proteger los derechos humanos y demandar la reparación de agravios a través de procesos judiciales, así como la evolución y reciente desarrollo jurisprudencial de la legitimación de OSCs para la defensa de derechos humanos en la vía jurisdiccional.

A partir de ello, se esboza el camino para lograr la efectividad del derecho de asociación a través del acceso a la justicia, proporcionando los elementos necesarios para identificar y superar los obstáculos y barreras técnicas y legales para que las OSCs puedan cumplir con su objeto social, logrando una mejora en la capacidad del sector civil para responder a violaciones a derechos humanos y a restricciones al espacio cívico, promoviendo una participación ciudadana fortalecida.



1.2. RELEVANCIA Y SITUACIÓN ACTUAL

A lo largo de la historia, la sociedad civil en México ha actuado como crítica, como freno y contrapeso frente a las prácticas inadecuadas de los gobiernos. Debido a esta función, que a menudo incomoda a las autoridades, ha enfrentado diversas restricciones, especialmente en lo que respecta a la falta de reconocimiento de la legitimación procesal de las organizaciones y de sus actividades, lo que impacta directamente el libre y efectivo ejercicio de los derechos de asociación, acceso a la justicia y defensa de derechos humanos.

El Estado ha reaccionado frente a la labor de la sociedad civil limitando su capacidad para actuar en su rol de monitor, contralor y contrapeso. En el terreno legal, ha buscado acotar su capacidad para emprender procesos legales y generar rendición de cuentas. Una forma de hacerlo ha sido mediante el desconocimiento del “interés legítimo” que permite a las OSC iniciar juicios de amparo y otros procedimientos.

Los y las defensoras de derechos humanos ejercen su derecho a defender los derechos de distintas formas. Lo hacen, por ejemplo, al ejercer su derecho de reunión y asociación para organizar la acción colectiva en torno a la defensa de los derechos humanos; al ejercer su derecho de manifestación y participación en protestas pacíficas; o al ejercer su libertad de expresión para divulgar información, iniciar campañas o denunciar públicamente a los actores que violan algún derecho.

La legitimación y acceso a la justicia de las OSCs es crucial para la defensa efectiva de los derechos humanos y para la efectividad en el ejercicio de su derecho de asociación, ya que estas organizaciones suelen tener como objeto social para el que fueron constituidas, la defensa de derechos humanos decolectivos, grupos vulnerables o individuos que, de otro modo, no tendrían acceso a la justicia o la capacidad para defenderse ante las vulneraciones de sus derechos por actos u omisiones de la autoridad o particulares o inclusive por normas de carácter general que impacten su vida o esfera jurídica. La clarificación del estándar de interés legítimo y su acreditación es fundamental para garantizar que estas organizaciones puedan actuar en el ámbito judicial de manera efectiva.

Una vía que permite a estas organizaciones el ejercicio efectivo de la libertad de asociación es la posibilidad de exigir la protección de los derechos humanos y la reparación del daño sufrido, en correspondencia con los objetivos fundacionales que motivaron el derecho de asociación por parte de dichas organizaciones en primer lugar.

En México se establece -en disposiciones legales y precedentes judiciales- que las OSCs están facultadas para impugnar actos de autoridad en los que se argumente la violación de derechos fundamentales -específicamente, a través del concepto de "interés legítimo" previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo- prevaleciendo aún el desacato de las autoridades y de los Tribunales para reconocerlo.

Como resultado, miles de demandas y peticiones presentadas por OSCs han sido declaradas infundadas o desestimadas por los Tribunales debido a la falta de interés legítimo o legitimación, permitiendo que el fondo de los casos escape al escrutinio judicial, consumando amplios sectores de impunidad constitucional.



La complejidad del estándar de "interés legítimo" va más allá del desconocimiento de dicho concepto por parte de las OSCs del reto que ha representado para los Tribunales reconocerlo, considerando que el primer obstáculo y restricción en realidad parte de que las OSC no saben por dónde empezar, carecen de preparación y conocimiento para impugnar actos de autoridad que restringen el espacio cívico, violan derechos humanos o que eliminan contrapesos para el Estado de derecho, es decir, desconocen el juicio de amparo. En este sentido, las restricciones al espacio cívico no sólo provienen de los actos de gobierno y de la coyuntura política actual, sino también de los obstáculos en el acceso a la justicia de las OSC para contrarrestar localmente estas restricciones, lo que también ha permitido que estas restricciones avancen sin contrapesos.

Sin embargo, en México es cada vez más difícil crear contrapesos políticos o ciudadanos, principalmente porque la corrupción ha proliferado en todos los aspectos de la vida democrática, esto significa que el litigio (juicio de amparo) se ha convertido en la vía para atender y prosperar la efectividad de estos contrapesos, a fin de lograr una verdadera participación ciudadana y garantizar un espacio cívico libre y participativo.

No obstante, las restricciones a este espacio cívico -que merman el derecho a la libertad de asociación y el acceso a la justicia- inician cuando las OSCs carecen de capacidad o conocimiento sobre el juicio de amparo, es decir, desconocen por completo los recursos legales a su alcance.

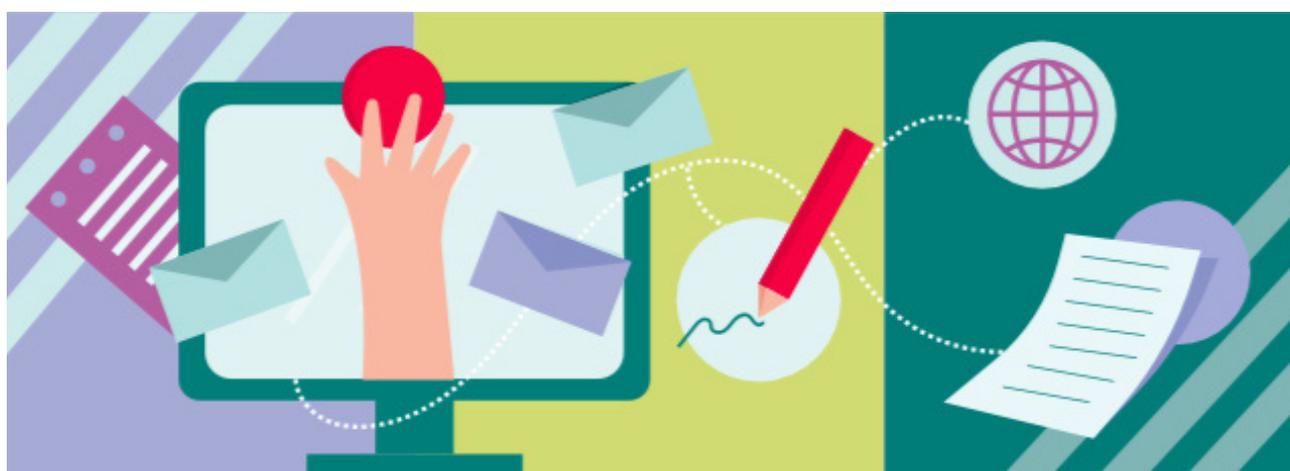
Esta combinación de factores ha provocado una notable reducción del espacio cívico, además del documentado riesgo que enfrentan los defensores de derechos humanos en México y su impacto diferenciado en mujeres defensoras. Diversos organismos internacionales de monitoreo lo han registrado. La puntuación de México en el informe de Freedom House ha disminuido en los últimos cinco años, alcanzando sólo 60 de 100 en la edición de 2022, inclusive documentando la censura en línea derivada de últimas reformas, mientras que el Monitor CIVICUS clasificó el espacio cívico en México como “represivo”.

Asimismo, se ha convertido en una amenaza directa agravada a la libertad de asociación y reunión y su interdependencia con otros derechos humanos, obstaculizando que las organizaciones de la sociedad civil influyan, participen, incidan y promuevan agendas de políticas públicas y de respeto de derechos humanos, transparencia, democracia, acceso a la información y gobernabilidad en México desde 2018.

Las organizaciones mexicanas destacaron la impunidad como eje transversal de la crisis de derechos humanos, así como de la criminalización y represión de OSCs, defensores de derechos humanos, periodistas y colectivos feministas. Las OSCs en México operan en un contexto de inseguridad, violencia e impunidad.

De acuerdo con estadísticas gubernamentales el Gobierno Federal continuó durante 2021, 2022 y 2023 con la adopción de medidas autoritarias y restrictivas del espacio cívico, como la promulgación de reformas legales para incluir la responsabilidad penal de administradores y directivos de OSCs.

Lo anterior resalta la importancia de la iniciativa abordada por DLM y el *International Center for Not-for-Profit Law* (ICNL), ya que en los últimos tiempos el amparo se ha convertido en la única y más eficaz vía para remediar estas restricciones y como única herramienta de contrapeso a los actos de autoridad.



2. MARCO LEGAL

El juicio de amparo es una institución jurídica fundamental en el sistema legal mexicano -particularmente el juicio de amparo indirecto para efectos de este documento-, diseñada para proteger los derechos humanos y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación, se describen los aspectos clave del juicio de amparo:

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El juicio de amparo encuentra su base en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria. Estos artículos establecen que:

- **Artículo 103:** "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
 - I. **Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte;
 - II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y Fracción reformada;
 - III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

- **Artículo 107:** Detalla los procedimientos y principios del juicio de amparo, destacando la necesidad de proteger los derechos humanos y las garantías individuales de las personas frente a actos de autoridad que los vulneren.

2.2 LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula de manera detallada los procedimientos y requisitos para la interposición del juicio de amparo. Algunos puntos relevantes incluyen:

- **Sujetos que pueden interponer amparo:** Según el artículo 6° de la Ley de Amparo, cualquier persona, persona física o moral, incluyendo organizaciones de la sociedad civil en sus diferentes conformaciones, que considere que sus derechos o los de la colectividad a quien representa o busca defender han sido violados por actos de autoridad o por la emisión de alguna norma general puede solicitar la protección de los tribunales federales.

Tipos de amparo: La ley distingue entre amparo directo e indirecto, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y el tipo de violación alegada.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, y se presenta directamente ante los tribunales colegiados de circuito.

Por otro lado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que no constituyen resoluciones definitivas o que provienen de autoridades que no sean tribunales, y se presenta ante un juez de distrito, quien revisa la legalidad del acto reclamado y protege los derechos del quejoso.

- Procedimiento: La Ley de Amparo establece los procedimientos específicos para la presentación, tramitación y resolución del juicio de amparo, incluyendo plazos, requisitos de forma y fondo, y los recursos disponibles.

2.3 FUNDAMENTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS OSC EN EL JUICIO DE AMPARO

Las OSCs juegan un papel crucial en la defensa de los derechos humanos, particularmente cuando representan a personas o colectivos vulnerables que de otra manera no tendrían acceso a la justicia. La legitimación de las OSC en el juicio de amparo se sustenta en varios principios y disposiciones legales:

2.4 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa se refiere a la capacidad legal de una entidad para iniciar un proceso judicial. En el contexto del juicio de amparo, la legitimación de las OSC para actuar en representación de terceros se ha desarrollado a través de la interpretación jurisprudencial y doctrinal.

La legitimación de las OSCs para actuar en defensa de los derechos humanos encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo. El interés legítimo ha sido reconocido por la jurisprudencia como un requisito para que las OSCs puedan representar a terceros afectados por violaciones de derechos humanos en el juicio de amparo.

- **Requisitos de legitimación:** Para que una OSC sea considerada legítimamente interesada, debe demostrar que actúa en beneficio de los derechos de terceros afectados por el acto reclamado y que tiene un interés jurídico y directo o legítimo y bajo un parámetro de razonabilidad en la materia del litigio.

La OSC debe sustentar su legitimación de acuerdo con los estándares establecidos e identificados en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han reconocido la capacidad de estas organizaciones para actuar en amparo en casos relevantes de derechos humanos.

3. EL JUICIO DE AMPARO COMO RECURSO PARA DEFENDER VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

El juicio de amparo se ha constituido como el recurso “idóneo” para la defensa a violaciones de derechos humanos, no obstante que en la realidad se encuentran algunos obstáculos técnicos y prácticos para su acceso como identificados a su vez en *“El ABC del juicio de amparo: Un manual práctico para la sociedad civil en México”* desarrollado por DLM y disponible en www.dlmex.org.

3.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011: EL NUEVO PARADIGMA PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

La Reforma Constitucional de 2011 en materia de amparo y derechos humanos marcó un nuevo paradigma en la defensa de los derechos humanos en México. Esta reforma incorporó de manera explícita los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, y estableció que todas las autoridades deben proteger, respetar, promover y garantizar estos derechos. Además, fortaleció el juicio de amparo al permitir su uso y el acceso al mismo para proteger no solo derechos individuales sino también colectivos y difusos, ampliando así su alcance y efectividad.

3.2. EL AMPARO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

De acuerdo con el criterio de la Primera Sala, el juicio de amparo cumple con los requisitos y características que prevé el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo.

Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales.

En consecuencia, la Primera Sala ha considerado que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.





4. EL INTERÉS LEGÍTIMO:

4.1. ¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en tanto que la figura del interés legítimo es altamente compleja, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos requiere de un análisis caso por caso.

El presente apartado presenta un resumen las principales notas identitarias del interés legítimo de OSCs, según han sido descritas en la construcción de la Primera Sala de la Suprema Corte, es decir, para ser titular de un interés legítimo en el juicio de amparo se requiere acreditar:

- Un **interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante** de la parte quejosa, tutelado por una norma constitucional.
- Un **vínculo** entre los derechos fundamentales transgredidos -o reclamados como vulnerados a partir de la norma o acto de autoridad- y la parte quejosa, a efecto de identificar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad.
- Un **beneficio jurídico** en favor del quejoso en caso de concederse el amparo, derivado de la reparación de la afectación en su esfera jurídica del quejoso.
- Una **afectación real** en la esfera jurídica de la parte quejosa, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente de una simple posibilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en tanto que la figura del interés legítimo es altamente compleja, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos requiere de un análisis caso por caso.

El presente apartado presenta un resumen las principales notas identitarias del interés legítimo de OSCs, según han sido descritas en la construcción de la Primera Sala de la Suprema Corte, es decir, para ser titular de un interés legítimo en el juicio de amparo se requiere acreditar:

- Un **interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante** de la parte quejosa, tutelado por una norma constitucional.
- Un **vínculo** entre los derechos fundamentales transgredidos -o reclamados como vulnerados a partir de la norma o acto de autoridad- y la parte quejosa, a efecto de identificar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad.
- Un **beneficio jurídico** en favor del quejoso en caso de concederse el amparo, derivado de la reparación de la afectación en su esfera jurídica del quejoso.
- Una **afectación real** en la esfera jurídica de la parte quejosa, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente de una simple posibilidad.

4.2.2. INTERÉS LEGÍTIMO

El interés legítimo se caracteriza por una afectación indirecta pero cierta y actual en derechos o intereses colectivos o difusos, no necesariamente personales. La persona u organización debe demostrar que el acto reclamado afecta sus derechos o intereses en un contexto más amplio que incluye, pero no se limita a, los derechos subjetivos personales. Este concepto ha permitido una mayor apertura en la legitimación activa para interponer amparos, especialmente en casos de defensa de derechos humanos y ambientales.

La SCJN ha establecido que el interés legítimo implica una relación suficiente entre el quejoso y el acto reclamado, en la cual el quejoso experimenta una afectación real y específica en su esfera jurídica, aunque esta afectación no sea directa ni personal.

Ejemplo:

- Una organización ambiental puede promover un amparo por un proyecto de construcción que afecte un ecosistema, argumentando un interés legítimo en la protección del medio ambiente y el bienestar colectivo.

4.2.3. INTERÉS SIMPLE

El interés simple, por otro lado, se refiere a una expectativa o deseo de que una norma o acto sea de cierta manera, pero sin una afectación directa o indirecta en la esfera jurídica del quejoso. La SCJN ha sostenido que el interés simple no es suficiente para interponer un juicio de amparo, ya que no implica una afectación real y concreta a derechos o intereses jurídicamente protegidos.

4.3. EL INTERÉS LEGÍTIMO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

En el amparo en revisión 302/2020, el primer asunto en el que la Primera Sala se pronunció sobre el interés legítimo de las asociaciones civiles fue el amparo en revisión 323/2014.

En éste se estableció que, para que las personas jurídicas puedan acudir al juicio de amparo en el que señalen contar con un interés legítimo, deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho que se pretende defender, en atención a que el artículo 107, fracción I de la Constitución Política del país exige para acudir al juicio referido, la existencia de una especial situación frente al orden jurídico, por lo que ésta puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso.

Requieren demostrar que su objeto social cubra actividades que se encuentran en estrecha relación con la dimensión colectiva o pública de los derechos humanos.

Cuando en el amparo se defienda un derecho humano por una asociación civil, ésta se encontrará involucrada dentro del espectro de ese derecho si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Política del país y los ordenamientos.

Posteriormente, en el amparo en revisión 7/2020 se precisó que:

- El interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir, tanto de pruebas específicas que se aportan al juicio (documentales, por ejemplo), como de otro tipo de pruebas, como son los hechos notorios sobre la actividad de la asociación de mérito.
- No basta con comprobar que la quejosa ha adaptado su objeto social para incluir la realización de actividades cubiertas por el derecho o principios constitucional invocado como parámetro de control, pues ello convertiría el requisito de procedencia en una mera formalidad, carente de valor constitucional alguno.



Finalmente, esta evolución dogmática a que se ha hecho referencia se encuentra reflejada en las siguientes cuatro jurisprudencias más recientes emitidas por la Corte y una tesis aislada por un Tribunal Colegiado:

<p>INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL</p>	<p>Las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de proteger los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad (como lo es la población migrante), particularmente el derecho a que reciban asesoría y acompañamiento jurídico, cuentan con la posibilidad de que, ante la probable concesión del amparo, se actualice un beneficio tangible tanto para la asociación como para la colectividad que defiende, traducido en la observancia de esos derechos de la población migrante. Impedir a las asociaciones el acceso al juicio de amparo implicaría que incumplieran uno de los fines para los que fueron creadas, o bien, incidiría en las condiciones en las que las asociaciones dan cumplimiento a dichos fines.</p>
<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.</p>	<p>Dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y El acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social</p>



<p>INTERÉS LEGÍTIMO DELAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.</p>	<p>a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;</p> <p>b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;</p> <p>c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;</p> <p>d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,</p> <p>e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.</p>
<p>INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.</p>	<p>Probar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.</p>
<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.</p>	<p>Para tener por acreditado un interés legítimo en el juicio de amparo, es necesario verificar la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. Por tanto, a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social.</p>

5. RESTRICCIONES LEGALES Y TÉCNICAS

5.1. ANÁLISIS DE RESTRICCIONES Y DE LA REDUCCIÓN DEL ESPACIO CÍVICO

De las 43,900 organizaciones que forman parte del "Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil" al 2021, administrado por la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en México, aproximadamente, alrededor **de 2,000 organizaciones tienen un interés especial** en temas relacionados con la rendición de cuentas, la transparencia, el combate a la corrupción y la defensa de los derechos humanos.

La iniciativa se enfoca en atender estas capas adicionales de vulnerabilidad y restricciones originadas en este panorama encontrando la clara vinculación entre el derecho de acceso a la justicia de las OSC y su derecho de asociación, a fin de volverlos operativos y efectivos ya que la restricción del primero potencializa las restricciones del segundo. Esta restricción cobra mayor relevancia considerando el estándar de legitimación y que el amparo es el único recurso legal con el que cuentan las OSC y los particulares para reclamar el control judicial de las violaciones a los derechos humanos -lo que termina siendo inaccesible para las OSC y constituyendo el principal obstáculo para materializar sus objetivos fundacionales por los que ejercieron la libertad de asociación en primera instancia-.

De noviembre de 2017 a julio de 2019, se presentaron aproximadamente 922 mil demandas -sólo en materia administrativa- a nivel nacional. En la jurisdicción de la Ciudad de México, en 2018 se presentaron 353 demandas por cada 100 mil habitantes. Aunque la Dirección de Estadística Judicial del Poder Judicial de la Federación no pudo identificar cuántas de esas demandas fueron declaradas nulas por los Juzgados por **falta de interés legítimo**, los resultados de una encuesta informal que DLM realizó a los OSCs en esa materia mostraron que: (i) más del 70% de las OSCs han interpuesto una demanda de amparo; (ii) en el **81%** de los casos, las autoridades responsables (demandados) argumentaron la falta de interés legítimo de las OSCs; (iii) el **54%** de las demandas fueron rechazadas en la resolución inicial por falta de interés legítimo, el **36%** fueron declaradas sin materia en la resolución final emitida por el Juzgado de Primera Instancia y el **27%** declaradas en el mismo sentido por un Tribunal de Apelación por el mismo motivo.

Además, durante su administración, el presidente mexicano Andrés Manuel López Obrador ha disminuido el papel que las OSC desempeñan en México, ha declarado que las demandas interpuestas por las OSC son un acto de "sabotaje legal" y ha dicho que su oposición -principalmente refiriéndose a partidos políticos- está involucrada en ellas. Ha calificado a las OSC de "conservadoras", "hipócritas" y "corruptas". Además, para limitar los derechos de las OSC, el Poder Judicial de la Federación emitió un Acuerdo para permitir que las autoridades (demandadas en juicios de amparo) soliciten al Consejo de la Judicatura Federal (órgano administrativo y ejecutivo del Poder Judicial) concentrar todos los juicios promovidos con interés legítimo contra actos, leyes y omisiones de la administración de López Obrador -normalmente, OSC-, en una sola resolución.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE BARRERAS:

La legislación restrictiva y la existencia de un estándar desproporcionado establecido por el Poder Judicial de la Federación en México para verificar la legitimación de las organizaciones en casos de violaciones a derechos humanos y asuntos de corrupción, hacen casi imposible el uso de los procedimientos de control constitucional para denunciar actos ilegales de las autoridades y la consecuente reparación de los daños sufridos, ya que además establece restricciones adicionales a la efectividad del derecho a la libertad de asociación y respecto a la materialización de sus objetivos principales y fundacionales para los que se asociaron y constituyeron.

Sin embargo, el inicio de este conflicto surge de la falta de capacidad o conocimiento de las OSC para contrarrestar estas restricciones a través de recursos legales como el amparo, lo que también ha permitido que estas restricciones avancen sin contrapesos. Lo anterior resalta la importancia de esta iniciativa, ya que últimamente el amparo se ha convertido en la única y más efectiva vía para remediar estas restricciones y como única herramienta de contrapeso a los actos de autoridad.

Ello conlleva al mismo tiempo dos graves consecuencias: por un lado, la dificultad de contrarrestar por esta vía la reducción del espacio cívico y sus causas, y por otro, atenta directamente contra la libertad de asociación derivada de la limitación de la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para cumplir con uno de sus fines fundacionales, como es la defensa y promoción de los derechos humanos. En otras palabras, obstaculiza su capacidad para cumplir con la finalidad que motiva el ejercicio de este derecho. Cuestionando incluso la forma en que se ejerce la libertad de asociación.

En cuanto a los retos para contrarrestar la actual reducción del espacio cívico en México debido a la existencia de normas restrictivas para navegar el ejercicio del derecho de asociación y libertad de expresión y la procuración de acceso a la justicia, existen varios ejemplos. Enumeramos algunos ilustrativos:

5.3. PRECEDENTES JUDICIALES:

- Amparo indirecto 1948/2023. Interpuesto por una organización en relación con la renuncia de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alegando que constituía un fraude a la Constitución y que su aceptación por el Senado violaba la independencia judicial, fue desechado, entre otras razones, por falta de legitimación. Esta organización se constituyó para promover y defender los derechos humanos - incluido el derecho a un Poder Judicial imparcial e independiente- y el Estado de Derecho.
- Amparo indirecto 630/2019. DLM dio seguimiento al caso del nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a nivel nacional. Después de 4 años, el caso fue desechado por la supuesta falta de legitimación de DLM. Los objetivos fundacionales de DLM han sido la defensa de los derechos humanos, incluyendo la independencia judicial y fiscal, y el Estado de Derecho

- Amparo indirecto 1204/2019. Relativo al nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. Después de 4 años de procedimiento se determinó que las organizaciones de la sociedad civil (demandantes) no cuentan con personalidad jurídica a pesar de que fueron constituidas para defender los derechos humanos.
- Amparo indirecto 801/2021. Diversas asociaciones civiles y defensores de derechos humanos promovieron juicios de amparo en contra de la publicación de la Ley de la Fiscalía General de la República 2021 y la consecuente derogación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República 2018 por violar la independencia fiscal y ser regresiva en materia de derechos humanos y acceso a la justicia para las víctimas. El Poder Judicial determinó que las OSC y defensores no tienen legitimación para impugnar la Ley de la Fiscalía General.
- Amparos indirectos 1359/2015 y 265/2020. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que para establecer la legitimación de las OSC para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, basta con que demuestren que la promoción, protección o defensa de los derechos humanos colectivos se encuentra dentro de su objeto social. Este precedente podría impactar la forma en que se ejerce la libertad de asociación, debido a la imposibilidad de establecer en el acta constitutiva de las OSCs un listado que englobe todas las actividades encaminadas a la defensa de los derechos humanos para anticiparse a futuros litigios.

- Amparos indirectos 323/2014 y 1359/2015. En las resoluciones de los casos mencionados, la Suprema Corte solicita a las OSCs una conexión entre su acta constitutiva o estatutos (objetivos y significados) y las violaciones a derechos humanos reclamadas, así como la acreditación del ejercicio de esos objetivos en su conjunto analizados bajo lentes subjetivos. Esto podría aumentar las interpretaciones restrictivas que consideran que sólo las OSCs legalmente constituidas pueden acreditar la legitimación.
- Restricciones adicionales han sido impuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo 46/2022, que establece que las OSCs que promuevan acciones colectivas deberán especificar en la demanda al menos treinta integrantes de la agrupación.
- Amparo 162/2022. La Primera Sala de la Suprema Corte declaró en una incongruente interpretación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que el Estado mexicano no está obligado a reconocer la calidad de víctima de actos de corrupción en el proceso penal, aun cuando se otorgue participación ciudadana a nivel nacional tanto en la prevención como en el combate a la corrupción. Esta decisión limita a las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la corrupción, e impacta directamente en su libertad de asociación, así como su intervención y el reconocimiento de dicha calidad no solo en materia penal sino también administrativa y constitucional.

5.4. AUMENTO DE LAS RESTRICCIONES POR LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL O TÉCNICA DE LAS OSC

Las OSCs mexicanas han desconocido la herramienta que representa el amparo en esta materia, así como todo el concepto y reglas del mismo. Al mismo tiempo, los tribunales mexicanos han estado menos dispuestos a reconocer que las organizaciones de la sociedad civil tienen legitimación, a pesar del desarrollo de alcances claros y abiertos de la norma de legitimación -interés legítimo-, al menos para las organizaciones de la sociedad civil -las normas relativas a la legitimación de los defensores de derechos humanos no han sido reconocidas por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado en jurisprudencia o precedentes-.

Ya sea por interés legítimo o como víctimas de la corrupción, las actividades que realizan las OSCs -en ejercicio de su derecho de asociación- sólo pueden ser efectivas si no se restringe su posibilidad de presentar denuncias ante los órganos judiciales y si cuentan con la formación y capacidad para ello. Criterios como los que actualmente impiden a las OSCs litigar en materia de derechos humanos para su protección cuestionan directamente la forma en que se ejerce la libertad de asociación y la finalidad para la que se lleva a cabo.

La falta de capacidad jurídica y la prevalencia de figuras legales y tecnicismos que obstaculizan la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para buscar la protección y el respeto de los derechos humanos, situación que se agrava si se considera que el amparo es el único recurso legal en México para reclamar violaciones a los derechos humanos; la falta de mecanismos para garantizar la reparación del daño a las víctimas, y la escasa voluntad política para fortalecer la impartición de justicia en el país, son también aspectos preocupantes en materia de libertad de asociación.

6. ESTÁNDARES Y REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN DE OSC.

De manera exhaustiva, bajo el estándar identificado y el criterio de la Primera Sala de la SCJN, a fin de superar los obstáculos legales y prácticos identificados anteriormente, para acreditar el interés legítimo las OSCs **deben satisfacer los siguientes requisitos:**

1. La existencia de una **norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad**, determinada o determinable;
2. Que **la norma general, omisión o acto reclamado transgreda o transgredió ese interés difuso**, ya sea de forma individual o colectiva;
3. Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su **pertenencia a esa colectividad**, es decir, la especial situación y relación frente al perjuicio reclamado;
4. Que dentro de su objeto social se encuentre la **promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva**; y,

5. Que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Es decir, la relación del objeto social con la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

6. Adicional y precautoriamente, considerando los parámetros del Caso Aprender Primero recomendamos esencial facilitar y acreditar: el “compromiso institucional”, es decir, la acreditación del compromiso y ejercicio del objeto social, ya sea que se desprenda del historial de conductas de la asociación -o mediante informes de actividades, evidencia en redes sociales y sitios web-, de sus estatutos o acta constitutiva, o de una interpretación de ambas, o de que las normas reguladoras del derecho humano prevean que las asociaciones tienen garantizado un derecho de participación.

6.1. COROLARIO DE CASOS RELEVANTES:

1. Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

2. Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

3. Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

4. Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

5. Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

6. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

7. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

8. Amparo en revisión 241/2018. Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, A.C. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

9. Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

10. Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: AnisSabedra Alvarado Martínez.

11. Amparo indirecto 104/2020, Green Peace México, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

12. Amparo en revisión 302/2020. Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

13. Amparo en revisión 308/2020. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana, Pablo Francisco Muñoz Díaz y Víctor Manuel Rocha Mercado.

14. Amparo en revisión 27/2021. 18 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

15. Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

16. Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos en cuanto a los efectos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

17. Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre los Juzgados Sexto y Segundo de Distrito, ambos en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Flores Santana, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

18. Contradicción de tesis 23/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

19. Contradicción de tesis 553/2012. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

20. Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

21. Contradicción de criterios 48/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Illiana Camarillo González.

22. Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

23. Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

24. Expediente varios 1/96, 912/2010, Grupo de los Cien Internacional A.C., Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



6.2. UN EJEMPLO PRÁCTICO DE CÓMO ARGUMENTAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN UNA DEMANDA

El ejemplo presentado a continuación es hipotético. La propuesta de redacción que se muestra a continuación pretende orientar a las OSCs para que, a partir de los aprendizajes y hallazgos que se desprenden de esta nota técnica, incluyan en sus demandas un capítulo especial para justificar ante un juez o jueza las razones por las que comparecen a representar intereses individuales o colectivos con interés legítimo:

Interés legítimo con el que comparecen las organizaciones quejasas

Las quejasas que comparecemos a este juicio somos defensoras de derechos humanos, específicamente de cualquier persona que actual o potencialmente forme parte de la población [incluir al tipo de población que se esté protegiendo, a la comunidad afectada, o señalar la protección de la ciudadanía en general]. Ello es relevante para evaluar el interés legítimo con el que comparecen, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés de las asociaciones civiles dedicadas a la defensa de derechos humanos debe sujetarse a parámetros diferenciados y especiales.

Éstos incluyen (i) el compromiso institucional de las organizaciones civiles; (ii) el escrutinio de los documentos constitutivos de las asociaciones, y; (iii) la condición ciudadana de las asociaciones para reconocer el interés legítimo. A continuación, evaluaremos cada uno respecto de ambas quejas:

Compromiso institucional

Dicho elemento se acredita con los anexos uno y dos del presente, en los cuales se explica quiénes son las organizaciones quejas y cómo han contribuido a las causas con las que se encuentran comprometidas institucionalmente.

[Se recomienda que en este apartado se incluyan referencias específicas a las actividades de las organizaciones, como la resolución que las autoriza para atender a una población específica; la publicación en el Diario Oficial de la Federación que dio cuenta de actividades que las organizaciones han llevado a cabo con el Estado; el acta de asamblea de una organización en la que fue aprobada la actuación para la defensa de determinado derecho; las redes sociales de las organizaciones que muestren la labor que hacen; el informe o reporte publicado en la página de las organizaciones que haga referencia al derecho fundamental que se pretende proteger en la demanda, entre otras].



Documentos constitutivos

Este elemento puede determinarse por su Señoría al analizar los instrumentos públicos que contienen los contratos de asociación civil por el cual se constituyeron las organizaciones quejas, de los que se desprende que entre sus objetos sociales se encuentra el apoyo en la defensa de derechos humanos.

[Se recomienda desarrollar el contenido del objeto social de las organizaciones]

Condición ciudadana

Para acreditar este elemento, invitamos a su Señoría y al secretario de acuerdos que le asiste a ingresar a nuestras respectivas cuentas de redes sociales y página de internet institucional. Se precisa que desde el escrito inicial de demanda nuestras representadas han ofrecido la inspección judicial de las páginas web y cuentas de Twitter que se refieren a continuación:

[Se recomienda señalar las cuentas de redes sociales de las organizaciones, así como la página de internet si cuentan con una]



Los derechos fundamentales invocados

[En este apartado se recomienda hacer una breve explicación de los derechos que se están pretendiendo proteger en juicio con interés legítimo, como el derecho a la defensa de los derechos humanos, el derecho a la vida e integridad de las personas de población migrante y sujeta de protección internacional, el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, la libertad de prensa, el derecho de asociación, el derecho de manifestación pacífica, el derecho a una buena administración pública, entre otros].

Intereses supraindividuales, difusos y colectivos

En este juicio podrán acreditarse que los actos y omisiones reclamadas inciden directamente en los derechos fundamentales señalados en el apartado anterior. Ello, pues la autoridad responsable ha omitido ordenar e implementar medidas generales para procurar su goce efectivo de acuerdo con lo que se narra en los hechos de esta demanda.

La especial situación de las quejas frente al orden jurídico y el consecuente agravio diferenciado que resiente en su esfera jurídica le otorga un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que una eventual sentencia concesoria de amparo podrá restituir a nuestras representadas en el goce de esos derechos fundamentales y reparar las violaciones constitucionales. En particular, una sentencia concesoria de amparo generará en la esfera jurídica de las quejas un beneficio específico.

Lo anterior, pues podrá ejercer de manera libre su objeto social con la finalidad de defender los derechos humanos señalados y, sobre todo, procurar la existencia de medios necesarios para lograr que la defensa de los derechos humanos sea efectiva, bajo la supervisión de organismos autónomos e independientes. Por lo anterior, existe en perjuicio de las quejas una afectación a los derechos e intereses colectivos de referencia.

La pertenencia a la colectividad

Las quejas cuentan con características diferenciadas, pues fueron constituidas con un objeto social encaminado a la defensa de derechos humanos, con énfasis especial en [señalar los derechos que de forma destacada se pretenden proteger en la demanda respectiva].

La pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere a la defensa abstracta de los derechos fundamentales mencionados. Se trata en su lugar de una defensa específica que precisamente se encuentra relacionada con el objeto para el cual las quejas fueron constituidas y con las actividades que las asociaciones civiles y sus asociados llevan a cabo para defender esos derechos, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo a su vez impediría que nuestras representadas cumplieran con uno de los fines para los que fueron creadas.

Corolario

Con lo anterior, es acreditable que las quejas comparecientes pertenecen a la colectividad respecto de la que se ha cometido una violación en su perjuicio y que la parte quejosa ha probado en juicio su objeto y el compromiso institucional para defender [incluir al tipo de población que se esté protegiendo, a la comunidad afectada, o señalar la protección de la ciudadanía en general].

7. CONCLUSIONES

Para que las OSCs en México puedan acreditar su interés legítimo y acceder efectivamente a la justicia a través del juicio de amparo, es esencial que comprendan claramente el concepto de interés legítimo y tengan un conocimiento del juicio de amparo. Estas recomendaciones se centran en proporcionar claridad sobre el interés legítimo y en ofrecer consejos prácticos para superar las barreras y obstáculos, promoviendo así el ejercicio efectivo del derecho de asociación, el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos.

Un espacio cívico abierto y pluralista que garantice la libertad de expresión y opinión, así como la libertad de reunión y asociación, es un requisito indispensable para que el desarrollo y la paz sean sostenibles.

En la actualidad, el espacio cívico está sometido a presión. Se multiplican las leyes represivas, que acarrearán mayores restricciones a la libertad de expresión, participación, reunión y asociación. Las nuevas tecnologías han contribuido al crecimiento de las redes de la sociedad civil, pero también han proporcionado a los gobiernos excusas para controlar los movimientos de esa sociedad y las libertades de la prensa, a menudo con el pretexto de la seguridad.

En conclusión, la claridad sobre el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil para acceder al juicio de amparo es esencial para fortalecer su papel en la defensa de los derechos humanos, la democracia y la protección del espacio cívico en México. El análisis de la presente nota técnica revela la necesidad de superar barreras legales y técnicas, mediante la formación y capacitación de las OSCs y la promoción de reformas que reconozcan su capacidad de actuar judicialmente.

El juicio de amparo se destaca como una herramienta vital para que las OSCs ejerzan su derecho de asociación y acceso a la justicia, permitiendo que estas organizaciones cumplan efectivamente con sus objetivos fundacionales. Asimismo, se resalta la importancia de las OSCs como contrapeso frente a reformas autoritarias y restricciones estatales, subrayando su papel en la defensa de un espacio cívico libre y participativo. Adoptar medidas que faciliten el acceso de las OSCs al juicio de amparo, clarificando y simplificando el estándar de interés legítimo, contribuirá a garantizar una mayor efectividad en la protección de los derechos humanos y en la promoción de una sociedad más democrática y justa.

7.1. IMPACTO POTENCIAL

Una adecuada legitimación permite a las OSC actuar en nombre de individuos y comunidades que, debido a diversas barreras, no pueden defender sus derechos por sí mismos. Esto incluye personas en situación de vulnerabilidad, como comunidades indígenas, grupos marginados y víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

La capacidad y el conocimiento de las OSC para acreditar su legitimación son esenciales. Las OSC deben demostrar no solo su interés legítimo, sino también su competencia técnica y legal para representar adecuadamente a los afectados. Esto incluye la capacidad de presentar argumentos sólidos y fundamentados, así como de recopilar y utilizar evidencia empírica relevante. La jurisprudencia ha subrayado la importancia de estos aspectos, ya que una representación deficiente podría comprometer la protección efectiva de los derechos humanos.

Una adecuada legitimación y representación de las OSC tiene un impacto positivo significativo al garantizar que los derechos humanos sean defendidos de manera efectiva y equitativa. Permite que las violaciones de derechos no queden impunes y que las víctimas obtengan la reparación adecuada. Además, fortalece el estado de derecho y la rendición de cuentas en México, al asegurar que las autoridades respeten y protejan los derechos humanos.

7.2. LA DEUDA HISTÓRICA CON LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

México tiene una deuda histórica con la defensa de los derechos humanos, derivada de años de violaciones sistemáticas y falta de acceso a la justicia para muchas personas y comunidades. A lo largo de la historia, diversas OSC han desempeñado un papel crucial en la visibilización y denuncia de estas violaciones, así como en la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

La legitimación adecuada de las OSC en el juicio de amparo es una respuesta a esta deuda histórica. Permite que las OSC continúen su labor de defensa de los derechos humanos con mayor eficacia y respaldo legal. Este avance no solo honra el trabajo y sacrificio de muchas organizaciones y activistas, sino que también promueve un entorno más justo y equitativo en el que los derechos de todas las personas sean respetados y protegidos.

En conclusión, la importancia de la legitimación y la capacidad de las OSC para acreditar su interés legítimo en el juicio de amparo no puede ser subestimada. Es un componente vital para la defensa de los derechos humanos en México, con un impacto positivo que contribuye a saldar la deuda histórica y avanzar hacia una sociedad más justa y respetuosa de los derechos humanos.

8. REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional. (2022). Informe 2021/22: La situación de los derechos humanos en el mundo. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/4870/2022/es/>

Amnistía Internacional. (2023). Informe 2022/23: La situación de los derechos humanos en el mundo. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/5670/2023/es/>

Centre for Applied Human Rights, University of York. (2017). Navigating Risk, Managing Security and Receiving Support: A Study of Human Rights Defenders at Risk in Mexico (Summary of Findings). Recuperado de <https://static1.squarespace.com/static/57ab08756a49635fe426003e/t/591daafee4fcb53bab3fd988/1495116547397/Summary%2Bof%2BFindings%2BMexico-EN.pdf>

Civicus Global Alliance. Civicus Monitor, Iniciativa del Espacio Cívico. Recuperado de <https://www.civicus.org/index.php/es/component/tags/tag/mexico>

DLM. (2020). El interés legítimo de las organizaciones civiles en el amparo mexicano. Recuperado de <https://dlmex.org/storage/services/el-interes-legitimo-de-las-organizaciones-civiles-en-el-amparo-mexicano.pdf>

DLM. (2022). Victims of Corruption: Damage Reparation and Legal Standing International Database. Recuperado de <https://dlmex.org/storage/services/victims-of-corruption-in-mexico-damage-reparation-and-legal-standing.pdf>

DLM. (2024). Legitimación de defensores de Derechos Humanos para promover el Juicio de Amparo. Recuperado de <https://dlmex.org/storage/services/legitimacion-de-defensores-de-derechos-humanos-para-promover-el-juicio-de-amparo.pdf>

Freedom House. (2022). Freedom in the World: Mexico. Recuperado de <https://freedomhouse.org/country/mexico/freedom-world/2022>

Frontline Defenders et al. (2020). Defending Rights in Times of COVID: A regional review of the conditions for defending human rights and freedom of expression in Mexico and Central America. Recuperado de https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/diagramacion_brief_eng_final.pdf

Guerrero, C. (2024). MÉXICO: “La sociedad civil es un muro de contención de las malas prácticas de los gobiernos”. Civicus. Recuperado de <https://www.civicus.org/index.php/es/medios-y-recursos/noticias/entrevistas/6885-mexico-la-sociedad-civil-es-un-muro-de-contencion-de-las-malas-practicas-de-los-gobiernos>

JASS, CEJIL, & Protection International. (2016). El enfoque de género en la protección a defensoras de derechos humanos: Las experiencias de México y Honduras. Quintana, M. M. Recuperado de https://www.justassociates.org/sites/justassociates.org/files/el_enfoque_de_genero_en_la_proteccion_a_defensoras_de_derechos_humanos_-_las_experiencias_de_mexico_y_honduras_logos_una_pag_interactivo.pdf

Open Government Partnership. (s.f.). Acciones para proteger el espacio cívico. Recuperado de <https://www.opengovpartnership.org/es/actions-for-a-secure-and-open-civic-space/>

Rocabert Monroy, A., & Martínez Benítez, B. A. et al. (2020). Guía para la defensa del espacio cívico: Narrativas y datos para el cambio social. Alternativas y Capacidades, A.C. Recuperado de <https://www.procapacidad.org/uploads/1/2/0/0/120051146/guia-para-la-defensa-del-espacio-civico.pdf>

SIPAZ. (2022). ANÁLISIS: México: “en riesgo”, el espacio cívico en una crisis de derechos humanos sostenida. Recuperado de <https://www.sipaz.org/analisis-mexico-en-riesgo-el-espacio-civico-en-una-crisis-de-derechos-humanos-sostenida/>

UNCHR & Embajada del Reino Unido en México. (2023). Buenas prácticas y desafíos en la investigación de delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Recuperado de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/12/InformeONUDH_BuenasPracticasYDesafios_web.pdf

- **Material Adicional:**

- o Construyendo Justicia: Guía de Constitución de OSCs para la Defensa de Derechos Humanos en México, disponible en www.dlmex.org.

- o El ABC del juicio de amparo: Un manual práctico para la sociedad civil en México, disponible en www.dlmex.org.

